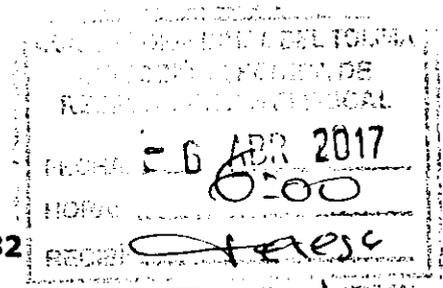




CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA



MEMORANDO No. 029-2017-132

Para: Dra. JOHANA AZUCENA DUARTE OLIVERA
Directora de Responsabilidad Fiscal

De: Dra. OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Asunto: Notificaciones Procesales

CONCEPTO

CONCEPTO No. 011	01 de Abril de 2017
Tema:	Notificaciones procesales
Problema Jurídico	No planteado
Fuentes formales	Ley 610 de 2000 Ley 1437 Ley 1474
Precedente	Sentencia C 533-2015, Sentencia C 035-2014 y Sentencia C no. 783 de 2004 Sentencia T- 404 – 2014.

En atención al memorando, mediante el cual La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal solicita se emita concepto jurídico sobre el manejo de la Notificaciones como lo dispone la Ley 1437 de 2011 y 1474 de 2011 de las diferentes Actos que se profieren dentro del proceso de responsabilidad.

Como no se plantea ningún problema jurídico, este Despacho procede a realizar una síntesis de la clase de notificaciones que proceden contra los autos y providencias que proceden dentro del trámite ordinario y verbal del proceso de responsabilidad fiscal.

Para el efecto se estudiarán las siguientes disposiciones normativas: i) Ley 1437 de 2011 ii) Ley 1474 Estatuto Anticorrupción, iii) y Las conclusiones de este Despacho.

1. NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE ORDINARIO.

1.1 La notificación personal.

La notificación personal es aquella diligencia, mediante la cual la Administración pone en conocimiento del Administrado el inicio de un trámite, una actuación o un proceso, la cual implica que debe entregarse al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Lo anterior para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, que las personas que puedan resultar involucradas en procesos de responsabilidad fiscal y sobre todo que deben ser enteradas de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo en este caso el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y de los demás Actos Administrativos que dispone la ley deben ser notificados de manera personal y cuyo conocimiento por parte del investigado deben hacerse agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Termino para efectuar la Notificación personal: 5 días contados a partir del envío de la citación para la notificación personal.

Sobre la notificación de los Actos administrativos la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera en Sentencia T- 404 – 2014.

(...)

"Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria [24]. (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*[28]. En ese sentido, ha explicado esta corporación:



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

"La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones^[29], las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal"^[30].

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, si incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72^[31], donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción". (...)

Actos Administrativos que deben notificarse personalmente dentro del proceso de responsabilidad fiscal – Trámite ordinario.

Conforme al Artículo 106 de la ley 1437 de 2011 en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- i) El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Artículo 40 de La ley 610 de 2000.
- ii) El auto de imputación de responsabilidad fiscal Artículo 49 de la ley 610 de 2000.
- iii) el fallo de primera o única instancia; Artículo 55 de la ley 610 de 2000.

Para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011.

Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

1.2 NOTIFICACION POR AVISO.

La notificación por aviso está regulada el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y dispone:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Publicación del Aviso en página web.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1.3 NOTIFICACION POR ESTRADOS.

Regulada por el numeral 2 del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Conforme al Artículo 104 de la ley 1474 de 2011 las decisiones que se tomen dentro del trámite verbal se notificaran por estrados.

“Artículo 104. Notificación de las decisiones.

Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia”.

1.4 NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta surte los mismos efectos de la notificación personal. Para efectos del procedimiento administrativo, se considera que existe conducta concluyente cuando el investigado o administrado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, quedará notificado por conducta concluyente de conformidad con el Artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

1.5 NOTIFICACION POR ESTADOS.

La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente se cumplirá por medio de anotación en estados que elabora el secretario del Despacho. Es una forma de notificación en la cual se publica o comunica un Acto Administrativo con la inclusión en una lista (estado) y que se fija en la cartelera del Despacho.

Los términos empiezan a contar a partir del día hábil siguiente de su fijación.



1.6 NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Ese tipo de notificación se encuentra reservado a la hipótesis prevista en el artículo 49 de la ley 610 de 2000, esto es, cuando el auto de imputación de responsabilidad fiscal no se ha podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, y como requisito previo para que se les designe un apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso.

Si como resultado del aviso u otra notificación sucedánea a la personal, el presunto responsable no acude al proceso, es necesario agotar el emplazamiento para la notificación (por edicto), para luego de surtida esta notificación, se le designe apoderado de oficio (Art. 49 de la Ley 600 de 2.000). La notificación por edicto, al no estar regulada en el actual CCA (Ley 1437 de 2011), exige acudir en lo pertinente al CGP, en su artículo 293.

2 NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE VERBAL.

La clase de notificación que procede para el trámite verbal son: La notificación personal, por aviso, por estrados y por conducta concluyente.

Notificación personal:

Conforme al Artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal las siguientes decisiones:

- a) El auto de apertura e imputación y
- b) La providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Trámite para notificación personal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley.

3. CONCLUSIONES:

3.1 Que es deber de la administración notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, conforme lo dispone la ley y las formas especiales de cada proceso.

3.2 La ley nos define la forma y el procedimiento de efectuar las notificaciones de los Actos Administrativos definitivos o de trámite.

3.3 Que la notificación es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados una decisión judicial;



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

- 3.4 Que la notificación de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal se surte por de manera personal, por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente;
- 3.5 Que dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que pone en conocimiento directo de la decisión al afectado;
- 3.6 Que la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial y también para lograr la notificación personal de los mismos.
- 3.7 Que todo acto administrativo notificado irregularmente no surtirá efectos.
- 3.8 Que en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado, incluyendo el acto por medio del cual se resuelve el grado de consulta.
- 3.9 Que dentro del proceso de responsabilidad fiscal tramite verbal se notifican de manera personal los siguientes actos: El Auto de apertura de responsabilidad fiscal, el auto de imputación, y el fallo de responsabilidad fiscal de primera o única instancia y las providencias que resuelven los recursos de reposición y apelación.
- 3.10 Que los demás autos, es decir los de trámite, se notificaran por Estrados.

Cordialmente,



OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó:

Fior alba tipas alpala
Profesional universitario